

Dictamen Núm. 292/2020

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 20 de noviembre de 2020 -registrada de entrada el día 25 del mismo mes-, examina el expediente de revisión de oficio, incoado por Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias, de los actos por los que se nombra personal estatutario temporal a una integrante de la lista de empleo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Por Resolución de la Dirección Gerencia del Área Sanitaria II del Servicio de Salud del Principado de Asturias de 23 de mayo de 2019, se nombra personal estatutario temporal -como Técnico Especialista en Laboratorio- a quien aparentemente correspondía según el listado de demandantes de empleo por enfermedad de la trabajadora titular, con efectos del 23 al 24 de mayo de 2019. Constatada la situación de incapacidad temporal de la trabajadora titular, mediante Resolución de la citada Dirección Gerencia de 27 de mayo de 2019, se

dispone el nombramiento temporal de la misma empleada desde el 27 de mayo de 2019 hasta que desaparezcan las causas que lo motivaron.

**2.** Advertido que el nombramiento temporal se realizó con base en una puntuación errónea en el listado de demandantes de empleo, en el que se atribuía confusamente a la favorecida una puntuación que solo ostentaba a partir del 1 de junio de 2019, y tras la reclamación "verbal" de la aspirante que debió ser llamada, se procede a la rectificación del error, cesando a sus resultas la afectada el 28 de mayo de 2019 y procediendo al nombramiento, a partir de esa fecha, de la aspirante a quien correspondía con arreglo a las puntuaciones correctas.

Desestimado el recurso de alzada formulado por la perjudicada (en el que aducía que debió acudir a una revisión de oficio y no a una rectificación), esta acude a la vía judicial frente a la resolución de rectificación de errores y obtiene sentencia estimatoria el 21 de febrero de 2020, en la que se anula la resolución y se dispone la reposición de la recurrente en el puesto que ocupó el 27 de mayo de 2019, pues "no hay duda de que se produjo un error" pero no cabe el cauce de la rectificación, "sin perjuicio de que, en su caso, se proceda a la revisión del acto administrativo mediante los procedimientos oportunos".

**3.** Con fecha 17 de abril de 2020, la Dirección Gerencia del Área Sanitaria II dirige a la Secretaría General de los Servicios Centrales del Servicio de Salud del Principado de Asturias una propuesta de revisión de oficio de los dos nombramientos temporales.

Se incorporan al expediente los particulares relativos a los nombramientos impugnados, que aparecen firmados por delegación por el Director Gerente del Área Sanitaria II. Entre ellos consta que el 12 de julio de 2019 se reincorporó la titular de la plaza, habiendo desaparecido así el objeto del nombramiento interino -consistente en la sustitución y cobertura del puesto en tanto su titular permanecía en situación de incapacidad temporal- antes de que se dictara la sentencia de 21 de febrero de 2020.

**4.** Previa propuesta de la Secretaria General, por Resolución de 30 de junio de 2020 de la Directora Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias se inicia el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos de nombramiento estatutario temporal de 23 y 27 de mayo de 2019, al estimar que incurren “al menos” en la causa de nulidad “prevista en el apartado f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015”, en cuanto que la interesada “carecía de la puntuación suficiente”, y “la adquisición” por su parte de “los efectos administrativos derivados de dichos nombramientos (experiencia, antigüedad, puntuación a efectos del listado o cualesquiera otras facultades o derechos) resulta asimismo contraria a derecho”.

En el cuerpo de la resolución se detalla la circunstancia que condujo al error en la bolsa de empleo, consistente en que medió un proceso de actualización o rebaremación (ordenado por Resolución de 10 de mayo de 2019) cuyos efectos se postergaban al 1 de junio de 2019, pero el sistema informático asignó anticipadamente la nueva puntuación a la afectada ya en la búsqueda del mes de mayo, de modo que aparecía con una puntuación de 2,594, distante de los 1,486 puntos que en realidad le correspondían entonces.

**5.** Notificada la resolución a la interesada, el 15 de julio de 2020 presenta esta un escrito de alegaciones en el que manifiesta que dado el tiempo transcurrido entre los actos atacados y el inicio de este procedimiento su revisión sería contraria al principio de equidad. Invoca la inexistencia de terceros perjudicados por los nombramientos mientras que ella perdería, de revisarse los mismos, tanto las retribuciones percibidas como la puntuación por los servicios prestados y las cantidades cotizadas a la Seguridad Social, cuando le fue indebidamente desestimado el recurso de alzada que presentó el 7 de junio de 2019. Añade que el fin perseguido ahora es “eludir la ejecución de la sentencia”, lo que constituye un vicio de nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Por último interesa que, de procederse a la revisión de oficio, se la indemnice con el mantenimiento de los efectos retributivos, de

Seguridad Social y de reconocimiento de servicios a efectos de méritos, más 3.000 € en concepto de daños morales.

**6.** Con fecha 12 de noviembre de 2020, la Secretaria General del Servicio de Salud del Principado de Asturias formula propuesta de resolución favorable a la revisión de oficio de los citados nombramientos. En ella razona que no se está contrariando la sentencia ni inejecutando el fallo, ya que a la fecha de la decisión judicial la titular del puesto ya se había reincorporado habiendo desaparecido el objeto de la cobertura interina.

Respecto a las consecuencias de la nulidad, aclara que “es obvio que el trabajo efectivamente desempeñado (...) ha de ser retribuido y que corresponde abonar las correspondientes cuotas de Seguridad Social”, y lo que se excluye es la retribución o cotización por el trabajo que no desempeñó a resultas de la rectificación de errores anulada. Reseña que la decisión judicial no cuestiona la procedencia del cese, sino el instrumento -rectificación de errores- al que la Administración acudió en un primer momento. En cuanto a la pretendida compensación por daño moral aduce, aparte de lo anterior, que la interesada se benefició del error de la Administración y que no le cabe ahora invocar un menoscabo que tampoco prueba. Finalmente aborda de forma puntual la pretensión de reconocimiento de servicios prestados a efectos de méritos, y argumenta que no procede “considerando la existencia de terceros perjudicados que verían alterada su legítima posición en la bolsa de empleo”.

**7.** Recabado informe del Servicio Jurídico del Servicio de Salud del Principado de Asturias, se libra con fecha 16 de noviembre de 2020, mostrándose favorable a la revisión en tanto que queda acreditado que “la interesada no ostentaba una mejor condición” que la aspirante indebidamente postergada.

Se adjunta copia del Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Oviedo de 6 de noviembre de 2020, recaído en ejecución de la Sentencia de 21 de febrero de 2020, ya que la interesada solicitó por vía incidental la anulación de la resolución de inicio del procedimiento de revisión de oficio. Se desestima la pretensión en cuanto que la Administración “está

intentando corregir el error en que incurrió y en modo alguno se puede considerar que esté tratando de incumplir la sentencia”.

**8.** El día 17 de noviembre de 2020, la Directora Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias acuerda la suspensión del plazo para resolver el procedimiento de revisión de oficio por el tiempo que medie entre la petición de dictamen y la recepción del mismo, lo que se notifica a la interesada.

**9.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de noviembre de 2020, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio de los actos por los que se nombra personal estatutario temporal a una integrante de la lista de empleo, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), el Principado de Asturias se halla debidamente legitimado, toda vez que un organismo de derecho público perteneciente a la Comunidad Autónoma ha dictado el acto cuya declaración de nulidad es objeto del procedimiento de revisión de oficio iniciado.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que las “Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.

**CUARTA.-** En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que este se configura como instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En tal sentido, debemos comenzar por examinar la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio, teniendo en cuenta que la LPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a efectuar una referencia al “órgano competente”. Como venimos señalando en dictámenes precedentes (por todos, Dictamen Núm. 203/2018), el artículo 25.1 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, establece que la “revisión de oficio de las disposiciones y actos nulos se realizará por el órgano autor de la disposición o del acto”, pero falta en nuestro ordenamiento autonómico una previsión que residencie esa competencia en un orden jerárquico al modo del artículo 111 de la LPAC. Cabe, en suma, entender que la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias resulta competente para iniciar y resolver los procedimientos de revisión de oficio de actos dictados por otros órganos teniendo en cuenta su condición de órgano rector del organismo y las funciones que le atribuye el artículo 128.3 de la vigente Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud.

Queda constancia en los antecedentes de que los actos administrativos del titular de la Dirección Gerencia del Área Sanitaria II de fechas 23 y 27 de mayo de 2019, cuya declaración de nulidad se postula en el presente

procedimiento de revisión de oficio, fueron dictados en uso de las atribuciones delegadas por la titular de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias mediante Resolución de 3 de agosto de 2012, dictada en el marco de lo dispuesto en la derogada Ley del Principado de Asturias 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias, observándose que la delegación se contempla ahora en el artículo 128.5 de la Ley 7/2019, de 29 de marzo, de Salud. Así las cosas, si tenemos en cuenta que, de conformidad con lo establecido tanto en el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como en el artículo 16.4 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, las “resoluciones administrativas que se adopten por delegación (...) se considerarán dictadas por el órgano delegante”, resulta evidente la competencia del titular de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias para revisar de oficio los actos administrativos del titular de la Dirección Gerencia del Área Sanitaria II que aquí se impugnan.

Con relación a la instrucción del procedimiento, estimamos que se han observado sus requisitos esenciales, puesto que se ha dado audiencia a la interesada, se ha adoptado un acuerdo de iniciación y se han elaborado un informe y una propuesta de resolución que responden a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 35.1.b) de la LPAC.

Ciertamente la tramitación es breve y la audiencia se evacúa con el mismo escrito de incoación, pero no cabe soslayar que todos los extremos en cuya virtud ha de dictarse la resolución son enteramente conocidos por la perjudicada, sin que pueda apreciarse indefensión alguna.

Advertimos, no obstante, de la concurrencia de una irregularidad formal, pues no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Finalmente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 106.5 de la LPAC, los procedimientos de revisión de disposiciones o actos nulos deberán resolverse en el plazo de seis meses desde su inicio, transcurridos los cuales sin dictarse

resolución, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá su caducidad. Al respecto, el Tribunal Supremo ha declarado que la fecha que debe considerarse para apreciar esa perención es aquella en que se dicta la resolución que pone fin al procedimiento, y no la de su notificación (Sentencia de 12 de marzo de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:866-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª). En el supuesto examinado dicho plazo no ha transcurrido aún, pues incoado el procedimiento por acuerdo de la Dirección Gerencia de 30 de junio de 2020, consta en el expediente que se ha acordado la suspensión hasta la emisión de dictamen por este Consejo Consultivo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la LPAC, y que la misma se ha notificado a la interesada, por lo que el cómputo del plazo deberá reanudarse a la recepción del presente dictamen, o una vez transcurrido el plazo de 3 meses desde la suspensión; circunstancia que igualmente ha de ser comunicada a la interesada, tal y como se establece en el precepto citado.

**QUINTA.-** Entrando en el fondo del asunto, en el supuesto que nos ocupa se plantea la nulidad de pleno derecho de los actos en cuya virtud se nombra como personal estatutario temporal a una integrante de la lista de empleo que aparecía por error en la primera posición del listado correspondiente.

Con carácter general debemos señalar que la revisión de oficio constituye un procedimiento excepcional que sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, bien por propia iniciativa o a instancia del interesado, sin intervención judicial, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad. En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los supuestos objeto de revisión de oficio, establecidos en el artículo 47.1 de la LPAC, debe ser restrictiva; de lo contrario perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos de anulación distintos.

Debemos puntualizar además que el artículo 106.1 de la LPAC restringe la revisión de oficio a los actos administrativos, y no cabe duda de que los actos cuya revisión se pretende son administrativos puesto que, tratándose de



personal vinculado a la Administración por una relación estatutaria, el acto de nombramiento está sujeto al Derecho Administrativo. Tampoco cabe orillar que media en este supuesto una sentencia judicial que excluye el cauce de la rectificación de errores "sin perjuicio de que, en su caso, se proceda a la revisión del acto administrativo mediante los procedimientos oportunos", y la Administración ha optado -congruentemente con el contenido de la aludida sentencia- por iniciar este procedimiento revisor, cuya procedencia se confirma con ocasión del incidente de ejecución suscitado por la interesada.

Podría, no obstante, cuestionarse la finalidad de anular unos actos de nombramiento temporal cuyos efectos están sustancialmente agotados al haberse incorporado la titular del puesto el día 12 de julio de 2019, antes de que se anulara judicialmente el cese de la interina. La Administración acudió en un primer momento a una rectificación de errores -de la que resulta el cese de la nombrada, sin que queden afectadas sus retribuciones y cotizaciones por el trabajo efectivamente desempeñado-, siendo esta la que reacciona frente al cese al tiempo que asume la improcedencia del nombramiento, pues no cuestiona que se benefició de un error, advertido también en la misma sentencia que anula la decisión extintiva. La afectada pretende ahora que no se declare la nulidad de los nombramientos en cuanto que no existen "terceros perjudicados", mientras que ella perdería, de revisarse los mismos, tanto las retribuciones percibidas como la puntuación por los servicios prestados y las cantidades cotizadas a la Seguridad Social. Siendo manifiesta su confusión respecto a las retribuciones y cotizaciones -de las que en modo alguno se verá privada por el tiempo de desempeño efectivo-, subsiste la controversia en cuanto al reconocimiento de servicios prestados a efectos de méritos. La propia perjudicada solicita que, de procederse a la anulación, se la compense con la puntuación correspondiente, además de abonársele 3.000 € en concepto de daños morales.

En relación con la baremación por el desempeño, se constata que no excede de 4 días (del 23 al 24 y del 27 al 28 de mayo), ya que el error fue inmediatamente advertido, sin que la pretensión de la interesada se refiera explícitamente a los servicios prestados o al tiempo de desempeño de no haber mediado el cese. En la resolución de inicio del procedimiento ya se advierte que

“la adquisición por parte de la interesada de los efectos administrativos derivados de dichos nombramientos (experiencia, antigüedad, puntuación a efectos del listado)” es contraria a derecho, y en la propuesta de resolución se razona que no procede reconocer esos méritos “considerando la existencia de terceros perjudicados que verían alterada su legítima posición en la bolsa de empleo”.

En suma, se advierte un fondo de controversia sobre los efectos del acto nulo, por lo que es preciso despejar si incurre en nulidad radical y cuáles son sus consecuencias.

En el caso ahora examinado, la causa de nulidad invocada es la establecida en el apartado f) del artículo 47.1 de la LPAC, a cuyo tenor son nulos de pleno derecho los “actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”. Debemos subrayar, partiendo del principio de interpretación restrictiva que preside las causas de nulidad radical, que en el precepto mencionado esa nulidad absoluta se anuda a la adquisición de derechos “cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”, de lo que se deduce que tal carencia debe ser sustancial y manifiesta. Como ya hemos señalado en anteriores dictámenes, nuestro Derecho Administrativo reserva la nulidad absoluta para las violaciones más graves del ordenamiento jurídico, por lo que es rechazable una interpretación amplia del concepto “requisitos esenciales”, que nos conduciría a desnaturalizar las causas legales de invalidez al vaciar de contenido los supuestos de mera anulabilidad, con marcada erosión del principio de seguridad jurídica. En este sentido, cabe recordar la distinción realizada por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes, y recogida también por este Consejo Consultivo, entre “requisitos necesarios” y “requisitos esenciales”, ya que no todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de “esenciales”. Tal concepción de los requisitos esenciales como presupuestos más significativos, directa e indisolublemente ligados a la naturaleza misma del derecho o facultad adquirido en virtud del acto administrativo, también ha sido asumida por la jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 26

de noviembre de 2008 -ECLI:ES:TS:2008:6407-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª). De ahí que, en definitiva, la interpretación del artículo pivota “sobre la trascendencia del presupuesto o requisito exigido por la norma aplicable, por lo que resulta imprescindible realizar sobre el mismo un juicio de relevancia que tenga en cuenta su finalidad y su relación con la razón de ser del propio acto” (entre otros, Dictámenes Núm. 204/2016 y 161/2019).

En el presente caso, se considera que el acto cuya declaración de nulidad se pretende efectivamente ha provocado la adquisición de un derecho cuando se carece de uno de los presupuestos esenciales para su adquisición, como es ostentar la posición preferente en la lista de empleo para acceder al puesto convocado. Tratándose de nombramientos temporales, nos enfrentamos a requisitos que determinan el nacimiento de un derecho o facultad en el sujeto favorecido -a un presupuesto inmediato para su acceso a la función pública-, sin que pueda obviarse que, tal como se recoge en el artículo 33.1 del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, aprobado por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, las bolsas de empleo han de conjugar la “máxima agilidad en la selección” con los principios constitucionales de igualdad, mérito, y capacidad.

Se estima, en definitiva, que los nombramientos cuestionados incurren en nulidad radical al faltar de forma manifiesta un requisito esencial, el de que los mismos procedieran de conformidad con la bolsa de trabajo aplicable. El hecho de que se haya recurrido en primer término al concepto de error material -que comporta que no se dé eficacia retroactiva a la revocación del nombramiento, en beneficio de la afectada- no altera la anterior conclusión, que aboca a reconocer la legalidad de fondo del cese de la interina indebidamente designada.

En este sentido se advierte que la perjudicada en ningún momento defiende la legalidad de los nombramientos, sino que se limita a denunciar la irregularidad de su cese por razones adjetivas o formales. La misma sentencia que estima su recurso frente a la rectificación de errores sugiere la procedencia de la revisión de oficio, al constatar la certeza del error, y en ejecución de esa sentencia solo obtiene la interesada un pronunciamiento que avala la sustanciación del procedimiento revisor.

Tal como advierte el Consejo de Estado en su Dictamen 3755/1997, “la eventual ilegalidad de la forma del cese no debe ser examinada sin tener en cuenta también la eventual ilegalidad del nombramiento, en perjuicio del derecho a la igualdad del acceso a las funciones públicas que es también un valor constitucional”. Ha de acudir así a un “examen coordinado y sistemático de los valores constitucionales en juego”, evitando “una solución simplista, excesivamente formalista que permitiera perpetuar indefinidamente en el tiempo una situación materialmente incorrecta, a consecuencia y con el único fundamento de la existencia de un defecto formal en el modo de corregir esa incorrección”.

Aplicado al presente supuesto, este Consejo comparte el criterio de la propuesta de resolución en lo que atañe a los extremos que restan por determinar: el efecto de la nulidad en relación con el reconocimiento de servicios prestados y la compensación por daño moral pretendida. Esta última se revela manifiestamente improcedente, no ya por no acreditarse daño moral alguno, sino ante la evidencia de que la nombrada se benefició de un nombramiento que no le correspondía sin objetivarse perjuicio para ella de ningún orden. Y respecto al reconocimiento o baremación de los servicios prestados, no parece que los pretendidos por la afectada se refieran al corto espacio de desempeño efectivo pero, en cualquier caso, han de preservarse los derechos o expectativas de los restantes aspirantes de la lista de empleo -que no se beneficiaron del error-, sin que la anomalía merezca perpetuarse indefinidamente en perjuicio de la legítima prelación de otros integrantes de la bolsa.

Como ya ha señalado este Consejo en ocasiones precedentes (por todas, Dictamen Núm. 89/2014), “la declaración de nulidad radical tiene efectos *extunc*, por lo que se retrotrae a la fecha del acto anulado e implica la nulidad de aquellos actos o partes de los mismos (...) dependientes del viciado”, sin perjuicio de que los límites al ejercicio de las facultades revisoras permitan modular o atemperar, en alguna ocasión, los efectos de la nulidad. No se estima que deban operar aquí esos límites que consagra el artículo 110 de la LPAC. La interesada invoca confusamente el principio de equidad, dado el tiempo transcurrido desde los nombramientos atacados y las consecuencias de su

nulidad, pero es patente que el procedimiento revisor no se inició con anterioridad al estar pendiente de resolución la impugnación ordinaria de los nombramientos y que las consecuencias de la anulación no serían las que la perjudicada considera. Más aún, esta tiene conocimiento casi inmediato de la improcedencia de su nombramiento y es ella la que posterga su depuración, en el empeño de beneficiarse de algún modo de un nombramiento cuya improcedencia le consta y del que ya se ha aprovechado en términos retributivos. En suma, la nulidad de los nombramientos conlleva la anulación de los puntos o méritos asignados por el desempeño, sin que proceda resarcir a la perjudicada con el equivalente a dicha puntuación, pues esa compensación vendría referida, en su caso, a los méritos que se vio privada de obtener al haber aceptado el puesto en el que cesó a los pocos días, y no se constata que el error cometido haya retrasado su regular incorporación como interina.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos por los que se nombra personal estatutario temporal a una integrante de la lista de empleo, con los efectos que se reseñan en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.